



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Conflicto de competencia.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Jhon Fredy Rúa Ariza.

Ddo. Ledis Alina Montaña y Erika Sabrina Molina.

Rad. 080014189016 – 2022 – 01093 - 01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3. Para resolver se considera.

Es competente este juzgado para resolver el conflicto de competencia, por ser superior funcional de las autoridades judiciales enfrentadas y conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Del análisis del expediente se colige que se trata de un proceso ejecutivo promovido por el señor Jhon Fredy Rúa Ariza en contra de la señora Ledis Alina Montaña y la señora Ledis Alina Montaña, radicado ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, célula judicial que por auto del 29 de noviembre de 2022 la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía.



Efectuado el nuevo reparto, la demanda en comento correspondió al Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, dependencia judicial que atendiendo el factor cuantía estimó que se trataba de un asunto de menor cuantía toda vez que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de \$42.100.000, por lo que lo rechazó, promoviendo el conflicto negativo de competencia correspondiente.

Revisada la demanda ejecutiva de origen, se constata que la misma fue presentada en la oficina judicial el 22 de noviembre de 2022, siendo que para esa data el salario mínimo se encontraba fijado en suma de \$1.000.000, la mínima cuantía, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G. del P., los procesos que versen sobre pretensiones que no excedan de 40 SMLMV, y que para el asunto corresponde a \$42.100.000, suma de dinero que excede el límite de la mínima cuantía fijado por el legislador.

Por lo anterior, es del caso dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, estableciendo que el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la formulación de la demanda ha transcurrido poco más de 4 meses, se le ordenará al juez que asume el conocimiento que provea lo que corresponda dentro de los dos (2) días siguientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. DIRIMIR conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



Barranquilla y Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, asignando el conocimiento a esta última autoridad.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la demanda y sus anexos a al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, a fin que conozca del asunto.
3. COMUNÍQUESE la decisión a los juzgados Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45adc6a14ff4620ae35f9ed4a4ab50079c2990ae42d820c4ba65b90da907bd9**

Documento generado en 16/03/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>